

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

SALA V

I) ACCIDENTES DE TRABAJO

a) CONCEPTO DE ACCIDENTE

No hay nexo causal en el accidente sufrido en un ojo por el trabajador, antes de comenzar la jornada de trabajo, cuando sufre la lesión a las puertas de la entrada a la empresa, jugando a la pelota con unos compañeros de trabajo. (Sentencia de 20-I-1955.)

Trabajos familiares que no pueden producir, con efectos jurídicos, accidentes de trabajo. La unidad familiar es el elemento personal y la unidad económica de ésta el real. (Sentencia de 11-II-1955.)

El actor recurrente venía laborando, aunque fuera primo hermano del demandado, en el establecimiento de venta de verduras de la exclusiva propiedad de éste, y lo hacía percibiendo un sueldo diario en metálico y especies, bajo la dependencia y fiscalización del dueño exclusivo de la industria, con el que no convivía, acudiendo diariamente a prestar sus servicios en las horas laborales de apertura y cierre del puesto. Derivando de esta situación la relación efectiva de subordinación y dependencia por razón del tiempo, modo y función, para la concepción laboral y el nexo patronal.

Es accidente de trabajo el sufrido por un encargado al dirigirse desde la Fábrica al tajo, utilizando como medio de transporte un camión particular que salía de la Fábrica y que marchaba en la misma dirección que él, inspirándole la debida confianza el medio de locomoción, utilizado por otros trabajadores y que no puede estimarse como caso de imprudencia extraprofesional. (Sentencia de 25-II-1955.)

JURISPRUDENCIA

Es accidente de trabajo el sufrido por un encargado de un grupo de obreros cuando éste, por recibir órdenes verbales de la empresa, se ve obligado a tomar el tren en marcha, y ésta no impide, sino que consiente tal actitud. (Sentencia de 23-III-1955.)

El trabajador, en unión y al frente de un grupo de obreros a sus órdenes, se disponía a tomar el tren de trabajo, en el que debían trasladarse a determinado lugar para efectuar unos desmontes y regresar, después, al punto de partida también por ferrocarril; se presentó un representante de la empresa patronal, también recurrente, que retuvo al actor, dándole órdenes acerca de la forma en que debían realizar aquel trabajo, dando lugar a que el tren se pusiera en movimiento, lo que obligó al accidentado a tomarlo cuando iniciaba la marcha, ya que el representante de la empresa no se lo prohibió, ni le dijo que no lo hiciera.

Tiene lugar accidente de Trabajo "in itinere", cuando éste se produce al regreso al domicilio del trabajador utilizando como medio de transporte un autobús de servicio público que la empresa contrata para sus obreros. (Sentencia de 28-III-1955.)

El hecho de percibir el seguro de viajeros el accidentado no impide, ni hace imposible, ni justifica existencia de enriquecimiento injusto, ya que no existe prohibición legal de percibir simultáneamente las primas del regreso de viajeros y las correspondientes indemnizaciones de accidentes de trabajo cuya obligación de asegurar no puede tampoco eludir la empresa.

a') Imprudencia extraprofesional, no indemnizable como accidente de trabajo. (Sentencia de 14-II-1955.)

La menor previsión aconseja no atravesar la vía a la llegada de un tren que ya se esperaba, máxime en horas de noche y por una entrada en curva y sin necesidad, por existir otro camino a la estación, en cuyas condiciones el riesgo que se convirtió en daño efectivo no es profesional, ni tiene su origen en el trabajo ni en circunstancia alguna con él directamente relacionado, sino en la propia conducta arbitraria del que lo sufre, de la que no puede derivarse responsabilidad ajena.

La imprudencia extraprofesional en pura acepción, tanto romance como jurídicamente significa negligencia, y ésta es descuido, omisión, falta de atención debida y actuación con indiferencia. (Sentencia de 15-II-1955.)

Terminada la jornada de la tarde, pretendió el obrero coger, en marcha, el tren que pasaba por aquel lugar y con tal mala fortuna que cayó, produciéndose

JURISPRUDENCIA

heridas tan graves que falleció pocos momentos después. Tal accidente desgraciado sólo a su negligencia, por omisión de la más elemental precaución, puede imputarse y el suceso ocurrido, debido a una actitud indiferente y un riesgo adoptado voluntariamente, sin relación con el trabajo y sin caracterización profesional, que no puede la confianza que al obrero pudiera ser su oficio inspirar, que en nada le obligaba a realizar el retorno al hogar en un tren en marcha y en sitio sin parada.

Es imprudencia extraprofesional la sufrida por un obrero agrícola que se trasladó al tajo por razones de trabajo haciéndolo en una yegua inquieta e indómita, ya advertido previamente del peligro de utilizarla por su propietario, el cual cedió ante la insistencia del trabajador de que se la prestase como medio de transporte, que ni lo permitió ni autorizó el dueño, sino que fué empleado por propia conveniencia del trabajador para hacer un recorrido de 500 metros con más comodidad y por su capricho. (Sentencia de 22-II-1955.)

b) INCAPACIDADES

Las incapacidades permanentes se caracterizan por la nota común de inutilidad, lo que significa no inhabilitación, sino simplemente disminución de la aptitud del sujeto para el cumplimiento adecuado de su fin propio. (Sentencia de 25-I-1955.)

Al ser dado de alta el trabajador quedó con las siguientes residuales: amputación a nivel de la porción distal de la segunda falange, dedo meñique deformado con una inclinación nacida dentro y prácticamente en la presión de la última falangearticulación interfalángica; las articulaciones metacarpofalángicas aparecen un poco limitadas en su flexión, en todos los dedos menos en el pulgar, que son normales, lo que el Tribunal Supremo califica como incapacidad parcial permanente.

La incapacidad permanente se caracteriza por la inutilidad para el trabajo y al declararse probado que la pérdida de un dedo sufrida por el autor, hoy recurrente, no disminuye su actitud para el trabajo, la sentencia recurrida hay que estimarla correcta y ajustada a derecho. (Sentencia de 10-II-1955.)

La incapacidad parcial existe, aunque pueda desaparecer con la práctica, si en efecto, al ser dado de alta se aprecia una pérdida de capacidad que si puede desaparecer podrá justificar una posible revisión temporal. (Sentencia de 3-II-1955.)

La pérdida de la falange primera y parte de otra del dedo medio de la mano izquierda puede constituir y constituye en un operario podador cierta

JURISPRUDENCIA

incapacidad parcial porque le impide subir a los árboles que ha de podar y sostenerse en ellos con la facilidad de un obrero normal y por eso debe retribuírsele con la indemnización de un año de su jornal percibido al tiempo del accidente.

La pérdida del dedo índice de la mano derecha no experimentando merma alguna de su capacidad laboral para el oficio de fogonero no es constitutiva de incapacidad parcial permanente. (Sentencia de 10-II-1955.)

Esta incapacidad, en su concepto genérico, se caracteriza por la merma de la aptitud laboral para el oficio y cuando no aparezca definida en el cuadro de valoración del Reglamento de Accidentes, la incapacidad puede constituirla la concurrencia de lesiones de las comprendidas en el cuadro cuya valoración sumasen un 50 por 100 como mínimo, cuando en el presente caso sólo alcanza el 25 por 100.

Constituye incapacidad parcial permanente en un oficial aserrador de primera, la anquilosis interfalángica segunda y tercera en el dedo anular de la mano derecha, que le disminuye su capacidad funcional en el total de utilización de algunas máquinas que en su empleo tenía que manejar. (Sentencia de 22-II-1955.)

Es correcta la declaración que se hace de incapacidad parcial permanente cuando han quedado como residuales del accidente los siguientes: mutilización del segundo y sexto dedo —por ser polidactilo del pie izquierdo—, desviación del primero, insuficiencia circulatoria periférica y edema, que reduce su capacidad normal de trabajo, añadiéndose en el Considerando, que no le permite realizar algunos trabajos propios de mozo de almacén de pescados, como el transporte de mercancías con carretillas para el que carece de idoneidad a causa de la escasa fuerza que le ha quedado en el pie lesionado, dándose con ello los dos elementos de alteración de la normalidad anatómica y limitación en su posibilidad funcional para el trabajo. (Sentencia de 22-II-1955.)

c) INDEMNIZACIONES

La alimentación del trabajador agrícola se computa como salario para calcular la indemnización por accidente cuando aquélla se conceda "obligatoriamente" y no con carácter voluntario. (Sentencia de 2-I-1955.)

Quando el accidente indemnizable tiene lugar, como aquí acontece, durante la realización por el productor víctima del infortunio de los trabajos agrícolas de temporada, el salario base de la indemnización económica será «el fijado en

JURISPRUDENCIA

la correspondiente reglamentación o norma de trabajo aplicada para la faena o labor de que se trata», por todo el tiempo de duración normal de tales trabajos, y para el resto del año «el jornal medio que fija en el partido judicial a que pertenezca la localidad en que ocurrió el siniestro».

Las primas de asistencia al trabajo de los obreros mineros no entran dentro del concepto de salario para calcular las indemnizaciones por accidente. (Sentencia de 20-I-1955.)

Condicionada la prima de que se trata en el caso, al hecho de que se haya trabajado íntegra la semana y ateniéndose al régimen de legalidad vigente al tiempo del accidente, es vista que como afirma la sentencia de este Tribunal de 17 de junio de 1950 no tienen carácter normal esas primas y, por tanto, no son computables como jornal a los efectos de la indemnización por accidente.

No autoriza para exonerar a los demandados de la responsabilidad del accidente, ni para negar la renta, el hecho de haberse negado el obrero a la operación propuesta y declarada procedente por la Caja Nacional. (Sentencia de 10-III-1955.)

Según viene declarándose por ésta Sala, la opción para someterse o no a la operación, es del obrero, al que no puede obligarse a ello, a pesar de las seguridades que se le den del buen resultado de la misma, pues no puede desconocerse que toda intervención quirúrgica, por sencilla que sea, constituye una contingencia de la que no puede afirmarse el resultado absolutamente satisfactorio, sin que la negativa prive de realidad a la incapacidad presente, que es la que se ha de estimar por el estado de la lesión.

La sanción del suplemento del 50 por 100 de aumento en la reparación económica del accidente de trabajo significa, tanto un beneficio económico para el accidentado, como una medida penal coactiva y de estímulo a las empresas para que no se desentiendan del cumplimiento de sus obligaciones legales. (Sentencia de 28-II-1955.)

La parte actora, hoy recurrente, no pudo probar la falta de la «barandilla protectora» en la grúa desde cuyo alto se cayó el obrero, según se desprende de lo que informó la Inspección de Trabajo.

d) SILICOSIS

Al declarar el artículo 82 del Reglamento de 19 de agosto de 1949 que las incapacidades declaradas por silicosis serán revisadas cada cinco años, si no se hace necesaria la revisión antes de ese tiempo, no cierra la posi-

JURISPRUDENCIA

bilidad que declare la incapacidad cuando aparezca más tarde, si se demuestra la necesaria relación de causalidad, pues el trabajador no puede quedar privado de la protección legal, porque de evolución desfavorable de su enfermedad sea lenta. (Sentencia de 9-II-1955.)

La revisión de renta por la muerte del productor afecto de incapacidad por la enfermedad profesional, no está sometida al límite de tiempo fijado en el art. 82 del Reglamento de la Ley de Accidentes del Trabajo, exige inexcusablemente que a la solicitud de revisión preceda la práctica de autopsia, que han de pedir los causahabientes interesados en la revisión, petición ésta que se reitera para la defunción por silicosis en el art. 83 del Reglamento de 19 de julio de 1949 y en el 69 del mismo para las demás enfermedades profesionales. (Sentencia de 12-II-1955.)

II) CONTRATO DE TRABAJO

a) CONCEPTO DE TRABAJADOR

Las Hermandades Sindicales Locales tienen personalidad jurídica como Corporaciones de Derecho Público dentro de la Comunidad Nacional Sindicalista cuya Jefatura asume la Delegación Nacional de Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S. según dispone la Ley de 6 de diciembre de 1940, regulándola en cuanto afecta a las Hermandades Sindicales del Campo, el Decreto de 17 de julio de 1944 y la Orden de 23 de marzo de 1945. (Sentencia de 18-XII-1954.)

El recurrente, prestando en ella servicios de Auxiliar administrativo, tanto porque pudiera merecer el concepto de funcionario público-administrativo, como por lo que expresamente dispone el Decreto de 10 de agosto de 1944 y Orden de 12 de noviembre de 1949 queda excluida de la Jurisdicción laboral, acertadamente entendido por el Magistrado al apoyarse en estas disposiciones para declararse incompetente.

Los agentes de publicidad de las Emisoras de Radio que perciben un tanto por ciento por contratos realizados no están ligados a la Empresa por vínculo laboral y aun realizando otros trabajos es preciso probar que éstos tienen el carácter de preferentes (art. 3.º de la Reglamentación Nacional) y en el presente caso ello resulta aún más difícil, por ser el agente de publicidad maestro nacional en ejercicio y agente comercial colegiado. (Sentencia de 18-I-1955.)

b) CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO DE TRABAJO

Distinción entre el contrato de arrendamiento de obras y el de trabajo. (Sentencia de 13-XII-1954.)

El contrato de trabajo viene caracterizado por sus notas típicas de dependencia y retribución, sea cualquiera su forma, sin consideración al resultado económico del trabajo para la empresa, que asume los riesgos derivados de él, mientras que en el arrendamiento de obras el empresario es el que la contrata y realiza, sin consideración de esfuerzo, tiempo y forma de ejecución más que en cuanto esté previsto en el contrato, y sin salario, sino mediante la obligación recíproca que como contraprestación económica se haya pactado.

Existe contrato de trabajo cuando se prestan servicios en un modesto negocio, bajo dependencia y percibiendo una gratificación diaria como remuneración. (Sentencia de 27-12-1954.)

No pierde este carácter por el hecho de pertenecer el kiosco donde la actividad se realizaba a la Organización Benéfica de Ciegos, y en él se vendieran los cupones de dicha Institución, ya que, además, se vendían otras cosas pequeñas —como se dice—, y ese mismo expediente de despido que los hechos probados expresan, se instruyó, comprueba la relación laboral que el Magistrado niega fundado en el apartado c) del art. 7.º de desconocida u omitida cita legal que, probablemente, querría decirse que la Ley de Contrato de Trabajo, con error de cita del art. 7.º que no tiene apartados específicos además de no ser pertinente al caso, en lugar del segundo, bajo cuyo supuesto tampoco sería encajable en el apartado c) como acertadamente dice el recurrente, ninguno de los otros dos.

Habitualidad en la realización de obras a tanto alzado, encargándose el ejecutante de pagar los jornales de los obreros que le ayudaban en el trabajo, no puede estimarse como contrato de trabajo. (Sentencia de 29-III-1955.)

Por virtud del contrato que vinculaba al causante de la actora con el demandado, aquél se comprometió a realizar al tanto alzado de 25 pesetas por unidad o metro cuadrado de obra, la parte de mampostería de un edificio destinado a pajar por cuenta del demandado, que no se dedicaba a la construcción ni industria alguna con ella relacionada y que necesitaba el pajar para su propio servicio y el de su casa, y que corría al cargo del marido de la actora el pago a los obreros que le ayudaban a realizar la construcción.

JURISPRUDENCIA

c) DESPIDOS

Al disponer el artículo 81 de la Ley de Contrato de Trabajo el límite indemnizatorio para los despidos injustos en un año, éste hay que entenderlo en trescientos sesenta y cinco días, aunque se trate de empresas de temporada en los que el trabajo anual, efectivamente realizado, no alcance este tiempo (Sentencia de 1-III-1955.)

A «efectos jurisprudenciales» el texto del Fallo de esta Sentencia declaró:

«El art. 81 de la Ley de 27 de enero de 1955 según su texto refundido, se refiere, en su párrafo 3.º, al año civil y legal de trescientos sesenta y cinco días sin que pueda ser reducido dicho período de tiempo al que dura «la temporada de resinación, en la industria resinera, desde 1.º de marzo a 15 de noviembre».

Las costumbres locales de contratación laboral aquí sólo deben estimarse incorporadas a las Reglamentaciones provinciales del campo correspondientes, y en virtud de ello los contratos de trabajo anuales que comienzan en San Miguel y concluyendo el mismo día al año siguiente, no pueden estimarse como despidos y aunque se renueven, en este supuesto habría que considerar cuantos contratos de trabajo distintos como años hayan transcurrido. (Sentencia de 1-III-1955.)

III) CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

Todas las acciones u omisiones cometidas por los agentes ferroviarios que supongan transgresión de los reglamentos de señales, circulación o cualquier otro Reglamento de Servicios; así como los cometidos en la reposición y conservación del material actor y móvil que pudieran resultar en disminución de la normalidad o seguridad de las circulaciones incompetentes para conocerlas la Jurisdicción laboral. (Sentencia de 7-I-1955.)

A los efectos del problema de orden jurisdiccional es preciso dejar sentado: a), que la falsa entrada del tren B. C. 25 en vía distinta de la que correspondía fué debida a encontrarse el cambio núm. 55 hecho indebidamente a dicha vía; y b), que la responsabilidad del actor la deriva la empresa de no haberse cerciorado de la posición del cambio, y de no preocuparse de recoger la clase del mismo y tenerle en su poder, como dispone la norma reglamentaria de 1-IV-1955, ya que ello constituye una falta técnica en el servicio y, por ende, no laboral.

JURISPRUDENCIA

Se impone el pronunciamiento de declaración de incapacidad parcial permanente, cuando solicitada por el actor condena por incapacidad total, al no estimarse ésta, se absuelve a la demandada, cuando la Caja Nacional ya exhibió en el juicio, el expediente de concesión de la renta indemnizatoria correspondiente a la incapacidad parcial permanente, pero al no constar esto en los hechos probados la sentencia que absolvió a la demandada de condena por incapacidad total, debió al mismo tiempo en el fallo pronunciar la incapacidad parcial permanente, sin perjuicio de que no haya precisión de ejecutarla por estar ya cumplida por la Caja Nacional. (Sentencia de 22-II-1955.)

La falta de conciliación sindical, hay que invocarla, fin de lograr la suspensión del juicio, o en su defecto, comparecen ante la Magistratura, por la citación judicial y entonces alegarla, momento procesal oportuno para que el Juez, en vista de su falta adopte los acuerdos oportunos, pero al guardar silencio el hoy recurrente, sin formular la oportuna protesta, no puede ser invocado este defecto en casación. (Sentencia de 31-I-1955.)

HÉCTOR MARAVALL CASESNOVES

